SE COMPROBADO, PREVIO COTEJO, QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.
REG. N° 239
20 DIC 2016
PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 427-2016 - OSCE/PRE

Jesús María, 20 DIC. 2016

SUMILLA:

Al verificarse que la participación del abogado con el que se vincula al árbitro único, se produjo en una audiencia correspondiente a un arbitraje distinto al proceso del que deriva la recusación, y por ende, que no tiene incidencia alguna sobre el mismo, se concluye que el árbitro recusado no tenía la obligación de revelar dicha circunstancia, en tanto ello no constituye un hecho pasible de generar dudas sobre su independencia e imparcialidad.

VISTOS:

La recusación formulada por el Procurador Público del Ministerio de Educación del 28 de marzo de 2016 (Expediente de Recusación Nº R030-2016) y el Informe Nº 109-2016-OSCE/DAR del 15 de noviembre de 2016, que contiene la opinión técnico - legal de la Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE;

CONSIDERANDO:

Que, el 12 de diciembre de 2014, el Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED (en adelante, la "Entidad") y la empresa VVO Construcciones y Proyectos S.A. Sucursal del Perú (en adelante, el "Contratista") suscribieron el Contrato Nº 052–2014–MINEDU/VMGI-PRONIED, para la ejecución de la obra: "Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E. Daniel Hernández, Pampas – Tayacaja – Huancavelica", derivado de la Licitación Pública Nº 019-2014-MINEDU/UE 108;

Que, surgida la controversia derivada de la ejecución del citado Contrato, tanto la Entidad como el Contratista decidieron de común acuerdo designar al señor Richard Martin Tirado como árbitro único, quien mediante carta del 23 de noviembre de 2015 comunicó al OSCE su aceptación al cargo, la que fue notificada a la Entidad con fecha 1 de diciembre de 2015;

Que, con fecha día 12 de enero de 2016 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del árbitro único;

Que, mediante escrito presentado el 28 de marzo de 2016, subsanado con fecha 30 de marzo de 2016, la Entidad formuló recusación ante el OSCE contra el árbitro único Richard Martin Tirado;

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO, QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.
REG. N° 239
20 DIC 2016
PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 048 - 2012 - OSCE/PRE

Que, con fechas 07 y 08 de abril de 2016, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales efectuó el traslado de la recusación al árbitro Richard Martin Tirado, así como al Contratista, respectivamente, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifiesten lo que estimen conveniente a su derecho;

Que, con fecha 14 y 15 de abril de 2016, el árbitro recusado y el Contratista absolvieron el traslado de la recusación;

Que, la recusación presentada por la Entidad se sustenta en el presunto incumplimiento del deber de revelación del árbitro Richard Martin Tirado, lo que generaría dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad para ejercer el cargo, según los siguientes argumentos:

1) *Existe otro arbitraje entre la Entidad y el Contratista donde el señor Richard Martin Tirado también es árbitro único, derivado de las controversias surgidas de la ejecución del Contrato Nº 020-2014-MINEDU/VMGI-PRONIED (en adelante, "Arbitraje 2"), en el cual con fecha 29 de enero de 2016 se llevó a cabo la Audiencia Especial de Ilustración – Cuaderno Cautelar 1, siendo que en la mencionada audiencia participó por parte del Contratista el abogado Fernán Romano Altuve – Febres Lores, no habiendo el árbitro único Richard Martin Tirado emitido pronunciamiento durante la audiencia ni con posterioridad a ésta respecto de la participación y presencia del citado abogado que patrocinaba al Contratista;*

2) *En ese sentido, en el Arbitraje 2, con fecha 15 de marzo de 2016, la Entidad solicitó al árbitro único que amplíe y realice precisiones respecto a su deber de información y cumpla con revelar cualquier circunstancia que lo vincule con el abogado Fernán Romano Altuve – Febres Lores; ante esto, el 17 de marzo de 2016 el árbitro único absolvió el citado requerimiento señalando que con dicho abogado participó en un proceso arbitral cuyas partes eran el Instituto Nacional de Cultura (INC) y el Consorcio Eblimtécnica, proceso que ya se encuentra laudado y fue iniciado en el año 2010;*

3) *Por otra parte, en el marco del arbitraje que motiva la presente recusación, el árbitro único presentó sólo una declaración en la que no precisa nada referente al patrocinio del abogado Fernán Romano Altuve – Febres Lores a favor del Contratista;*

4) *El árbitro recusado ha infringido el deber de revelación, transgrediendo así los principios de imparcialidad y transparencia, en atención a que en el arbitraje que da origen a la presente recusación no reveló su participación como Presidente del Tribunal Arbitral en el proceso seguido entre el INC y el Consorcio Eblimtécnica –donde participó el abogado Fernán Romano Altuve – Febres Lores en calidad de co-árbitro-, pese a estar obligado a hacerlo[1], por cuanto el laudo que puso fin a dicho proceso arbitral recién fue emitido el 18 de abril de 2011, por lo que se hallaba dentro del plazo exigido por ley, circunstancia que sólo reveló a pedido de la Entidad;*

[1] *Conforme, según refiere la Entidad, a lo establecido por el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

HE COMPROBADO PREVIO COTEJO, QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.
REG. N° 239
20 DIC 2016
PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 144-2012-OSCE/PRE

Resolución N° 487-2016 - OSCE/PRE

5) *El abogado Fernán Romano Altuve – Febres Lores forma parte del estudio jurídico Ontier Perú – Ugarte del Pino, el cual patrocina al Contratista, y del cual también forma parte la abogada Marya Altamirano Ruiz, quienes ejercen conjuntamente el patrocinio o asumen la asesoría legal o representación jurídica del Contratista, razón que contribuye a generarles dudas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro recusado;*

Que, el árbitro único Richard Martin Tirado absolvió el traslado de la recusación manifestando los siguientes argumentos:

1) *La recusación formulada por el Procurador Público de la Entidad en su contra se debe a la actuación del abogado Fernán Romano Altuve – Febres Lores en otro proceso (el Arbitraje 2), recusación que es netamente especulativa, ya que no tiene fundamentación, ello con el objeto de disimular su discrepancia con el estado actual del proceso que da origen al presente procedimiento;*

2) *El argumento de la Entidad se basa en que su persona habría transgredido el deber de independencia e imparcialidad debido a que, en el arbitraje que da origen a la presente recusación, no habría revelado su vínculo con el abogado Fernán Romano Altuve – Febres Lores; no obstante, sostiene que, sin perjuicio de que la participación del mencionado abogado en el Arbitraje 2 fuera de carácter excepcional –ya que en él se han llevado a cabo 06 audiencias y el citado profesional participó en una sola–; en el arbitraje que da origen a la recusación ni siquiera ha participado el citado abogado, por lo que no se entiende cual es la duda justificada que le puede causar a la Entidad el haber omitido dicha información;*

3) *Refiere que tuvo a bien precisar que ha participado en un proceso arbitral con el abogado Fernán Romano Altuve – Febres Lores como co – árbitros donde las partes fueron el Instituto Nacional de Cultura y el Consorcio Emblitecnica, el cual culminó en abril del año 2011, siendo que dicha controversia se produjo hace más de 5 años, entre partes, materia y árbitros distintos;*

4) *En ese sentido, manifiesta que la hipótesis que plantea la Entidad es equivocada, puesto que considera que el cómputo del plazo para cumplir con el deber de revelación debe contarse a partir de la fecha en que culminan los procesos arbitrales, cuando a su criterio, el plazo debe contarse desde que se origina la vinculación, por lo cual, para el caso del arbitraje que habría omitido revelar, desde el 28 de enero de 2010, fecha en que se instaló el Tribunal Arbitral que conformaban el abogado Fernando Altuve – Febres Lores y el árbitro Richard Martín Tirado;*

5) *Asimismo, menciona que en ningún documento que obra en el expediente arbitral se ha establecido que el abogado acreditado para efectos del proceso sea el señor Fernán Romano Altuve – Febres Lores o el estudio jurídico del que forma parte, puesto que desde el inicio del*

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO, QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
REG. N° 239
20 DIC 2016
PATRICIA LAZO DI BUCLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

proceso ha participado en calidad de abogada del Contratista la señora Marya Altamirano Ruiz[2], por lo que no se puede afirmar que el abogado Fernán Romano Altuve – Febres Lores ejerce la defensa jurídica del Contratista, más allá de su participación excepcional en la Audiencia de Ilustración de fecha 29 de enero de 2016 llevada a cabo en el Arbitraje 2;

Que, el Contratista absolvió el traslado de la recusación interpuesta contra el árbitro Richard Martin Tirado indicando lo siguiente:

1) *El abogado Fernán Romano Altuve – Febres Lores no es su representante, tal como señala la Entidad, ya que sólo asistió a la Audiencia Especial de Ilustración en el Arbitraje 2 debido a que la abogada Marya Altamirano Ruiz se encontraba fuera del país;*
2) *No siempre una supuesta vinculación con profesionales que ejercen la defensa de una u otra parte implica que el árbitro tenga parcialidad en favor de una de ellas, en tal sentido, una relación de parentesco (que ni siquiera es el caso concreto) o de vínculo profesional no es razón suficiente para recusar a un árbitro, por lo que se necesitarían pruebas contundentes de una verdadera parcialidad con respecto del árbitro recusado, o de compromisos entre un árbitro y el abogado patrocinante de la causa;*
3) *Conforme a las Directrices de la IBA[3] sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, las circunstancias por las que se le está recusando al árbitro único recaen en el "listado verde", que agrupa una serie de circunstancias que el árbitro no tiene la obligación de revelar, pues no entrañan riesgo para la imparcialidad e independencia del árbitro;*
4) *El abogado Fernán Romano Altuve – Febres Lores participó en un proceso arbitral en el cual uno de sus co – árbitros venía a ser Richard Martin Tirado, sin embargo, dicho proceso arbitral no guarda relación con el arbitraje del cual deriva la presente recusación; adicionalmente, el citado abogado emitió en dicho proceso un voto singular por estar en desacuerdo con la posición adoptada por sus demás co – árbitros, entre los que se encontraba el señor Richard Martin Tirado; por lo que con ello queda demostrado que no existe una relación entre éste último –que era Presidente del Tribunal Arbitral- y el abogado Fernán Romano Altuve – Febres Lores;*
5) *El árbitro recusado Richard Martin Tirado ha efectuado su ampliación del deber de revelación, de manera inmediata ante el requerimiento de la Entidad, con respecto al proceso donde compartió tribunal arbitral con el abogado Fernán Romano Altuve – Febres Lores, pese a no tener la obligación de efectuarla por haber transcurrido el plazo establecido por la Ley que norma el Arbitraje para poner en conocimiento de las partes dicha situación, además porque resulta evidente que ambos casos no guardan relación entre sí, lo que revela que la Entidad formuló de forma malintencionada la presente recusación;*

[2] *Lo que refiere que se acredita con las actas del proceso arbitral que se adjuntan a sus descargos.*
[3] *INTERNATIONAL BAR ASSOCIATION.*

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO, QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.
REG. N° 239
20 DIC 2016
PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

6) *Finalmente, el hecho que los abogados Fernán Romano Altuve –Febres Lores y Marya Altamirano Ruiz - abogada del Contratista, formaran parte del estudio jurídico Ontier Perú – Ugarte del Pino, no constituye falta alguna, estando permitida la sustitución del patrocinio conforme a las disposiciones del artículo 291º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que ha quedado comprobado que el árbitro recusado y los abogados citados no tenían vinculación amical o personal, pues sólo existe una relación profesional como consecuencia del arbitraje que origina la recusación;*

Que, debemos señalar que el marco normativo aplicable para resolver la presente recusación se encuentra conformado por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo Nº 1017 (en adelante, la "Ley"); su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 184-2008-EF (en adelante, el "Reglamento"); y el Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 1071 (en adelante, "LA");

Que, los aspectos relevantes identificados en la recusación son los siguientes:

1. ***Si el árbitro recusado Richard Martin Tirado habría infringido su deber de revelación por no haber revelado que fue co – árbitro del abogado Fernán Romano Altuve – Febres Lores en un proceso arbitral anterior, generando dudas justificadas respecto de su independencia y/o imparcialidad***

1.1. *Considerando que la recusación en este extremo se ha sustentado, principalmente, en el incumplimiento del deber de revelación del árbitro recusado, cabe delimitar los alcances de dichos conceptos en el marco de la doctrina autorizada y la normatividad aplicable;*

1.2. *El deber de revelación implica, antes que nada, una exigencia ética al árbitro para que en consideración a la buena fe y a la confianza que han depositado las partes en su persona, informe de todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia (Alonso, 2008: 323)[4]. En ese contexto, de manera referencial, las directrices de la International Bar Association - IBA[5] nos informan que dicha obligación tiene como propósito que las partes puedan juzgar favorable o desfavorablemente la información brindada, y en virtud a ello, adoptar las medidas pertinentes, entre ellas efectuar una mayor indagación;*

---

[4] *ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA, "El deber de revelación del árbitro", En: El Arbitraje en el Perú y el Mundo, Lima: Instituto Peruano de Arbitraje - IPA, 2008, p. 323.*

[5] *El literal b) de la Nota Explicativa sobre la Norma General 3 (Revelaciones del Árbitro) de las Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, señala que: "(...) El propósito de revelar algún hecho o circunstancia es para permitir a las partes juzgar por sí mismas si están o no de acuerdo con el criterio del árbitro y, si así lo estiman necesario, para que puedan averiguar más sobre el asunto". http://www.ibanet.org/Publications/publications_IBA_guides_and_free_materials.aspx)*

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO, QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.
REG. Nº 239
20 DIC 2016
PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. Nº 049 - 2012 - OSCE/PRE

1.3. *Por otro lado, las normas vigentes imponen a los árbitros la obligación de revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia[6] considerando aquellas anteriores a su designación y sobrevenidas a la misma[7];*

1.4. *Conforme se tiene de la recusación, la Entidad señala que el árbitro único Richard Martin Tirado habría omitido declarar en su oportunidad, en el arbitraje que da origen a la presente recusación, acerca de su vinculación en un proceso arbitral anterior como co-árbitro del abogado Fernán Romano Altuve – Febres Lores (quien en una audiencia de ilustración del Arbitraje 2[8] participó como abogado del Contratista). Sobre el particular debe indicarse lo siguiente:*

a) *Los hechos que se le atribuyen al árbitro único se refieren a la participación del abogado Fernán Romano Altuve – Febres Lores[9] en una audiencia de otro arbitraje distinto al que es materia de la presente recusación, vinculado a la ejecución de otro contrato;*

b) *En tal sentido, es preciso señalar que el fin del deber de información es poner a consideración de las partes, situaciones, hechos y circunstancias respecto de los árbitros que resolverán determinado asunto que ponga en duda su independencia y/o imparcialidad, a efectos de que puedan ejercer su derecho a recusar o permitir la continuidad de determinado árbitro; por lo que, por regla general, se tiene que el hecho de omitir la revelación de determinada circunstancia no implica que de manera automática de produzca la recusación del árbitro, por cuanto esto ocurrirá sólo en la medida que se corrobore que dicha omisión afecta su independencia y/o imparcialidad[10];*

---

[6] *Sobre el particular, el Decreto Legislativo que norma el Arbitraje establece lo siguiente:*
"Artículo 28.- Motivos de abstención y de recusación.
1. Todo árbitro debe ser y permanecer, durante el arbitraje, independiente e imparcial. La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia".

[7] *El segundo párrafo del Artículo 224º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo Nº 138-2012-EF señala:*
"Artículo 224.- Independencia, imparcialidad y deber de información
Todo árbitro, al momento de aceptar el cargo, debe informar sobre cualquier circunstancia acaecida dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento, que pudiera afectar su imparcialidad e independencia. Este deber de información comprende además la obligación de dar a conocer a las partes la ocurrencia de cualquier circunstancia sobrevenida a su aceptación durante el desarrollo de todo el arbitraje y que pudiera afectar su imparcialidad e independencia."

[8] *Proceso que derivó de las controversias surgidas de la ejecución del Contrato Nº 020-2014-MINEDU/VMGI-PRONIED, y en el cual la Entidad interpuso recusación ante el OSCE contra el citado árbitro único, la que se tramita bajo el Expediente Nº R27-2016.*

[9] *Con quien el recusado habría sido co-árbitro en un arbitraje que se laudó en abril de 2011.*

[10] *Criterio establecido en la Resolución Nº 145–2012–OSCE/PRE, la cual establece: "(...) La simple relación entre árbitros o su participación conjunta en otros arbitrajes, no pueden constituir causal de recusación, salvo que se evidencie la afectación a los principios de imparcialidad e independencia. Por tanto, si el recusante no ha aportado algún elemento probatorio que evidencie que dicha relación puede afectar los principios señalados, no cabría amparar la recusación."*

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO, QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.
REG. N° 239
20 DIC 2016
PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

c) *Asimismo, debe tenerse presente que de acuerdo a lo señalado por José María Alonso Puig[11] respecto del deber de información, éste se constituye en una obligación de carácter instrumental dirigida a que las partes tengan un conocimiento suficiente de las circunstancias que puedan dar lugar a dudas fundadas sobre la imparcialidad e independencia de los árbitros;*

d) *En el caso en concreto, dado que el abogado Fernán Romano Altuve – Febres Lores no participó en ninguna audiencia del arbitraje que da origen a la presente recusación, y al no advertirse vinculación alguna de su parte con el Contratista en el presente caso -puesto que del expediente de recusación no se aprecia que el citado abogado haya sido designado por dicha parte como su representante, abogado o asesor-, no se puede considerar que el árbitro único haya omitido revelar información relevante que pudiera dar lugar a dudas justificadas respecto su imparcialidad o independencia;*

e) *Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que el hecho que tanto el árbitro único como el abogado Fernán Romano Altuve – Febres Lores, hayan integrado un mismo colegiado en un arbitraje concluido hace 5 años[12], -entre una Entidad y un Contratista distintos a los del arbitraje del que deriva la recusación- y considerando que el referido abogado no ha tenido participación alguna en el arbitraje materia del presente caso, no constituye un hecho relevante que deba ser revelado[13], ya que tal supuesto no se encuentra regulado en el artículo 6.3 del Código de Ética[14];*

---

[11] *ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA: "Transparencia en la designación de árbitros y la prevención de conflictos de intereses"- artículo publicado en la página web: http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100DetalleFeed/1248367026092/Publicacion/1284253550641/Redaccion*

[12] *El laudo que puso fin a dicho proceso arbitral se emitió el 18 de abril de 2011.*

[13] *Considerando las directrices de la IBA, se aprecia que dicha circunstancia pertenece al "listado verde", es decir, donde se encuentran los aspectos cuya revelación depende de la voluntad del propio árbitro y, consecuentemente, su no revelación no constituye infracción al deber de información.*

[14] *"(...) un árbitro debe ponderar la revelación de cualquiera de las siguientes circunstancias:*
a) Si tiene algún interés, presente o futuro, vinculado a la materia controvertida o si adquiere o pudiese adquirir algún beneficio directo o indirecto de cualquier índole respecto al resultado o la tramitación del arbitraje.
b) Si ha mantenido o mantiene alguna relación relevante de carácter personal, profesional, comercial o de dependencia con las partes, sus representantes, abogados, asesores y/o con los otros árbitros, que pudiera afectar su desempeño en el arbitraje de conformidad con lo establecido en este Código.
c) Si es o ha sido representante, abogado, asesor y/o funcionario o ha mantenido algún vínculo contractual con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores y/o con los otros árbitros en los últimos cinco años.
d) Si ha mantenido o mantiene conflictos, procesos o procedimientos con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores y/o con los otros árbitros.
e) Si ha sido designado por alguna de las partes en otro arbitraje, o si las ha asesorado o representado en cualquiera de sus modalidades.

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO, QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.
REG. N° 239
20 DIC 2016
PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

f) En consecuencia, se concluye lo siguiente:

f.1) Respecto del proceso arbitral donde el árbitro único Richard Martin Tirado y el abogado Fernán Romano Altuve – Febres Lores fueron co-árbitros se aprecia que no existe vinculación con la materia ni con las partes involucradas en el proceso arbitral del cual se deriva la presente recusación.

f.2) El abogado Fernán Romano Altuve – Febres Lores no ha tenido participación alguna en el proceso arbitral del cual se deriva esta recusación.

f.3) El árbitro único no habría incumplido su deber de revelación al no informar en el arbitraje materia de recusación respecto de la alegada vinculación con el abogado Fernán Romano Altuve – Febres Lores, con quien integró un tribunal arbitral en un proceso concluido hace 5 años).

f.4) Por tanto, no se evidencia aspecto alguno que pueda sugerir el menoscabo de la independencia y/o imparcialidad del árbitro recusado con relación a la información que no reveló, por lo que la recusación en este extremo debe declararse infundada;

2. Si la pertenencia al estudio jurídico Ontier Perú – Ugarte del Pino tanto de la abogada del Contratista Marya Altamirano Ruiz como del abogado Fernán Romano Altuve – Febres Lores, a quien se le vincula con el árbitro único Richard Martin Tirado, constituyen circunstancias que generan dudas justificadas respecto de la independencia e imparcialidad del citado árbitro

2.1. Sobre los conceptos implicados en este extremo de la recusación, Ramón Mullerat Balmaña[15] ha señalado que:

> *"(...) **La independencia** es la calidad de ser libre de la influencia, la orientación o el control de los demás. (...)*
> *(...) A diferencia de la imparcialidad, que es un estado mental, la independencia es una situación de hecho. (...)*
> *La independencia se fundamenta principalmente en las relaciones (o más bien la ausencia de relaciones) del árbitro con las partes o con terceros. Estas relaciones pueden ser familiares (esposa, padres, hijos, primos); profesionales (cuando el árbitro ha actuado, por ejemplo, como abogado, empleado o asesor de alguna de las partes); de negocio o financieras (cuando el árbitro tiene un cargo, ejecutivo o*

---

f) Si existe cualquier otro hecho o circunstancia significativos, que pudiera dar lugar a duda justificada respecto a su independencia."

[15] *MULLERAT BALMAÑA; RAMÓN. Consideraciones sobre la independencia y la imparcialidad de los árbitros en el arbitraje internacional (Con un comentario sobre las directrices de la IBA sobre conflictos de interés en el arbitraje internacional y su reforma). En: VII Congreso de Academias Jurídicas y Sociales de Iberoamérica y Filipinas, Coruña, España, del 13 – 15 de octubre de 2010, págs. 477 – 478. Publicado en el portal electrónico (web): http://www.agjy/.es/pdf/libro_vii_CongresoAGJYL.pdf*

HE COMPROBADO PREVIO COTEJO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
REG. Nº 239
20 DIC 2016
PATRICIA LAMADRID BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. Nº 049 - 2012 - OSCE/PRE

no ejecutivo o es parte de una transacción comercial con una de las partes del arbitraje (sic) o personal (sic)".

*"**La imparcialidad** significa la libertad frente a todo favoritismo o prejuicio, ya sea de palabra o de obra y una disposición de servir a todas las partes por igual y no sólo a una parte. (...)*

La Imparcialidad es un estado de la mente que, en ocasiones, se evidencia a través de la conducta del sujeto. Un árbitro es parcial cuando tiene una preferencia o inclinación hacia una parte o contra una parte o cuando un tercero percibe razonablemente dicha parcialidad (sic)".

(Las negritas y el subrayado son nuestros)

2.2. *Asimismo, cabe precisar que los conceptos "independencia" e "imparcialidad" no se encuentran desarrollados en forma pormenorizada en alguna ley, reglamento o directiva de arbitraje, ello en razón a que las causas que afectan a la imparcialidad de los árbitros son indeterminadas y variables, dependiendo en gran medida de las circunstancias particulares de cada caso; puesto que el cuestionamiento creado por una circunstancia no es irrefutable, sino que debe evaluarse a la luz de las consideraciones subjetivas, de cada caso en concreto;*

2.3. *Sobre el particular, la Entidad señala en su recusación que el abogado Fernán Romano Altuve – Febres Lores forma parte del estudio jurídico Ontier Perú – Ugarte del Pino, que patrocinaría al Contratista y del cual también forma parte la abogada Marya Altamirano Ruiz, quienes ejercerían conjuntamente el patrocinio o asesoría legal o representación jurídica del Contratista, lo que les generaría dudas justificadas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro recusado;*

2.4. *No obstante, debe tenerse presente lo analizado en los literales e) y f) del numeral 1.4. precedente. En efecto, en el desarrollo del aspecto relevante anterior se ha establecido que el abogado Fernán Romano Altuve – Febres Lores no ha tenido participación alguna en el arbitraje materia de recusación, puesto que su vinculación con el presente caso se debería, según alega la Entidad, a haber intervenido en una audiencia en otro proceso (Arbitraje 2[16]). En consecuencia, al advertirse que el árbitro único no tenía la obligación de revelar dicha circunstancia, puesto que no resultaba relevante para el arbitraje materia de la presente recusación, consideramos que no corresponde evaluar la supuesta vinculación del citado profesional con la abogada del Contratista Marya Altamirano Ruiz, y si ello generaba dudas*

[16] *Entre la Entidad y el Contratista respecto del Contrato Nº 020-2014-MINEDU/VMGI-PRONIED, proceso donde el señor Richard Martin Tirado también es árbitro único y sobre el cual la Entidad ha interpuesto la recusación R27-2016 ante el OSCE.*

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO, QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.
REG. N° 239
20 DIC 2016
PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Reg. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

sobre la independencia e imparcialidad del árbitro recusado, razón por la cual la recusación debe declararse infundada en este extremo;

Que, de acuerdo con el literal m) del artículo 11º del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 076-2016-EF, es atribución de su Presidente Ejecutivo resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de conformidad con la normativa de contrataciones con el Estado;

Dirección de Arbitraje OSCE

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo Nº 1017; su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 184-2008-EF; y el Decreto Legislativo Nº 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje; y, con el visado de la Dirección de Arbitraje y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Oficina de Asesoría Jurídica OSCE

Artículo Primero.- *Declarar* ***INFUNDADA*** *la recusación formulada por el Procurador Público del Ministerio de Educación contra el árbitro único Richard Martin Tirado, atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.*

Artículo Segundo.- *Notificar la presente Resolución a las partes, así como al árbitro único.*

Artículo Tercero.- *Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE (www.osce.gob.pe).*

Regístrese, comuníquese y archívese.

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO
REPÚBLICA DEL PERÚ
PRESIDENCIA EJECUTIVA

ANA TERESA REVILLA VERGARA
Presidenta Ejecutiva